



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### DEMADA PERTENENCIA RADICADO No. 680014003-023-2023-00776-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de PERTENENCIA, promovida por ROSMIRA ARIAS ORTEGA, a través de apoderado judicial, contra MARIA DEL CARMEN PABON CARVAJAL conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90 y 375 del C.G.P., y la Ley 1561 de 2012 advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

-Aclare la clase de trámite que invoca, dado que si lo que pretende es presentar la demanda de pertenencia bajo los postulados de la Ley 1561 de 2012 *“Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica”*, deberá en ese caso, ajustar la demanda, y acreditar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en tal norma (arts. 1, 2, 3, 6, 10, 11 y siguientes).

-De otra parte, si lo que pretende es dar trámite a la demanda según lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P., deberá ajustar la demanda, invocando la norma aludida, y dirigirla contra las personas que aparezcan como titulares de derechos reales sobre el inmueble, así como contra las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble, conforme lo establece el numeral 5° de la norma antes aludida.

-Igualmente, y en cualquier caso, deberá allegar el certificado especial de la oficina de registro en donde se establezca claramente las personas que figuren con derechos reales sobre el inmueble, además del certificado de tradición y libertad respectivo; ambos certificados con una fecha de expedición no superior a un mes, para verificar vigencia de registros.

- Aclarar los hechos y pretensiones, precisando si la demandante señora ROSMIRA ARIAS ORTEGAS, es comunera del bien inmueble que pretende usucapir, es decir si es condueña junto con el extremo demandado, y aclarar en qué porcentaje o cuota parte es propietaria, y respecto de cual porcentaje o cuota parte pretende que se le declare la prescripción adquisitiva de dominio, de conformidad con lo que aparezca registrado en el certificado especial de dominio que se aporte.

-Allegar poder especial debidamente conferido, teniendo en cuenta la clase de acción que pretenda invocar, especificando los demandados, según estos aparezcan en el certificado especial que se aporte.

-Indique la dirección electrónica (correo) donde los testigos recibirán notificaciones.

-Allegue certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, actualizado, pues los documentos aportados datan de 2019-2020; lo anterior para efectos de verificar la cuantía, acorde con lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

-Aporte el documento correspondiente a la Escritura Publica 4198 del 11 de septiembre de 2006, debidamente escaneado, en orden y completo, dado que el archivo que se allega aparece recortado, en desorden, y le hacen falta apartes o páginas, no por lo cual no es legible el mismo.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de PERTENENCIA, promovida por ROSMIRA ARIAS ORTEGA, a través de apoderado judicial, contra MARIA DEL CARMEN PABON CARVAJAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### VERBAL DE MENOR CUANTIA –DECLARATIVO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO RADICADO No. 680014003-023-2023-00777-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda declarativa de INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, promovida por el señor SALVADOR MOLINA SAAVEDRA a través de apoderado judicial, contra PEDRO ANTONIO ESTUPIÑAN BAYONA, conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

-Como quiera que el extremo actor está solicitando una indemnización por perjuicios, deberá presentar el respectivo juramento estimatorio tal y como lo establece el artículo 206 del C.G.P., realizando una descripción y determinación clara y precisa de los conceptos solicitados, así como su justificación.

- Ajustar la solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta la clase de acción que se invoca, dado que se trata de un proceso declarativo y si bien se alega que la cautela petitionada corresponde a una innominada, lo cierto es que lo que solicita es embargo de dineros de cuentas y productos financieros, siendo tal medida correspondiente a un proceso ejecutivo, no pudiendo entenderse que se trata de una medida “innominada”, como mal parece entenderlo el abogado demandante, por lo cual ha de realizar la respectiva subsanación según corresponda. En todo caso, para efectos de decretar cualquier medida deberá allegar póliza equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

-Aclare el acápite de competencia territorial, pues nada se menciona al respecto.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda verbal declarativa de INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, promovida por el señor SALVADOR MOLINA SAAVEDRA a través de apoderado judicial, contra PEDRO ANTONIO ESTUPIÑAN BAYONA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – C1  
RADICADO No. 680014003-023-2023-00784-00**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** instaurada por **INMOBILIARIA CIUDAD CENTRAL S.A.S.**, contra **LIBIA MAGALIS SAAVEDRA DE GARZÓN y LIBIA MARCELA GARZON SAAVEDRA** conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aporte el poder debidamente conferido para presentar la demandada, toda vez que el mismo no se encuentra junto los anexos de la demanda, observándose lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 5° de la parte resolutive de la Ley 2213 de 2023; es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá corresponder con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, acredite que el poder ha sido debidamente otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales en registro mercantil, como quiera que la actora es una persona jurídica.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **INMOBILIARIA CIUDAD CENTRAL S.A.S.**, contra **LIBIA MAGALIS SAAVEDRA DE GARZÓN y LIBIA MARCELA GARZON SAAVEDRA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Bucaramanga – Santander**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**



**JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Sucesión intestada /Acumulada Liquidatorio**

Radicado 68001-31-10-002-**2023-00790-00**

Causante: CARMEN ALICIA HERNANDEZ CASTAÑEDA

A través de mandatario judicial LAURA VIVIANA GARCIA HERNANDEZ promueve la apertura de la mortuoria intestada de la causante CARMEN ALICIA HERNANDEZ CASTAÑEDA.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se observa incumplimiento de exigencias previstas en la norma procesal general y ley 2213 de 2022, de implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, los interesados omiten,

1. Solicitar **la acumulación de la herencia con el liquidatorio de la sociedad conyugal** de la causante con el cónyuge sobreviviente NELSON GARCIA MANTILLA al indicar que estaban casados.
2. Aportar como **anexo de la demanda, por separado, inventario** de los bienes relictos y de deudas de la herencia, y de los bienes deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, y documentos que prueban su existencia por mandato del numeral 5° del art. 489 del CGP.
3. Allegar como **anexo de la demanda avalúo por separado** de los bienes relictos y del liquidatorio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 6, concordante con el numeral 6° del art.489 ibídem.
4. Indicar el **lugar de dirección física y electrónica** de la heredera accionante y del cónyuge sobreviviente de conformidad al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
5. Aportar el **certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-154041** con registro o anotación de la compraventa indicada de conformidad al artículo 82 del CGP. Siendo esta la matrícula inmobiliaria a tener en cuenta según la relación de bienes, en caso de haber sido actualizada, cancelada o dividida, allegar una correcta descripción cronológicamente, con los soportes de las nuevas, así como copia de las escritura públicas y resoluciones correspondientes, que deberá ser descritos en los inventarios y avalúos.

La parte interesada deberá subsanar las falencias anteriormente señaladas dentro del término de cinco (05) días, según el artículo 90 del ídem, so pena

de rechazo, allegando nuevo escrito con las adecuaciones puestas de presente y sus correspondientes anexos.

Se reconoce personería al Dr. RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ con la cédula de ciudadanía No.91.227.271, portador de la T.P. No. 67.803 del CSJ, como apoderado de la accionante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Cañon Cruz', written in a cursive style.

ANA MARIA CAÑON CRUZ  
JUEZ

(SHE)



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PAGO DIRECTO – APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA**

**RADICADO No. 680014003-023-2023-00794-00**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, contra **NELSON TARAZONA BUITRAGO** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue certificado de tradición y libertad del vehículo de placa FSO099, para verificar titularidad, gravámenes y datos del rodante objeto de la solicitud de aprehensión.

Se advierte que la subsanación deberá enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, contra **NELSON TARAZONA BUITRAGO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); simultáneamente si fuere del caso, deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### PRUEBA ANTICIPADA-INTERROGATORIO DE PARTE

RADICADO No. 680014003-023-2023-00808-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA INTERROGATORIO DE PARTE promovida por **RINCOL CONSTRUCCIONES S.A.S.**, contra **CARMEN SULEMA RINCON RODRIGUEZ** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y 184 del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

-Aclare las razones por las cuales se promueve la solicitud de interrogatorio de parte, si ya previamente se había tramitado una solicitud similar de la misma parte demandante y contra la misma accionada, la cual fue de conocimiento del Juzgado 17 Civil Municipal de Bucaramanga bajo radicado 2023-401, y que incluso según refiere el mismo Despacho cognoscente (pdf 06), en dicho trámite se emitió pronunciamiento de fondo, por lo cual tal circunstancia deberá aclararse, pues en todo caso, según lo establecido por el artículo 184 del C.G.P., el interrogatorio de parte solo es viable peticionarlo por una sola vez.

-De otra parte, se observa que, en el escrito de demanda en el acápite de solicitud, se asegura de manera ilógica e incoherente que: “*es la primera vez que se solicita interrogatorio de parte extraprocesal citando al señor Carlos Fernando Bueno Castellanos*”; no obstante, tal persona no es la citada en este trámite y no guarda relación alguna con lo pretendido.

-De otro lado, tampoco se acreditó el envío previo de la demanda y anexos al extremo accionado conforme lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la subsanación deberá enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR la SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA INTERROGATORIO DE PARTE** promovida por **RINCOL CONSTRUCCIONES S.A.S.**, contra **CARMEN SULEMA RINCON RODRIGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); simultáneamente si fuere del caso, deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1  
RADICADO No. 680014003-023-2023-00810-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la señora **SUSANA GONZALEZ DE HERREÑO**, contra los demandados **ALBERTO CASTILLO MENDEZ** y **LUIS ALBERTO CASTILLO MENDEZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue el acápite de **PRETENSIONES** en sus numerales **Primero, Segundo, Tercero y Cuarto**, toda vez que, menciona “Por concepto de la obligación plasmada en una letra de cambio por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000., oo), más los intereses moratorios, sobre la obligación principal, desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el tres (3) de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación.”, luego más adelante relaciona “Por un valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000., oo)” y así sucesivamente en los demás numerales, aunado a ello, en el numeral cuarto, menciona un valor total, lo cual no se entiende si hace parte de la pretensiones o de los hechos, así las cosas, deberá adecuar cada numeral con sus subpuntos especificando de manera clara y precisa las pretensiones en cuanto a capital, intereses de plazo con sus respectivas fechas y tasas, así como los intereses moratorios, por cada título valor. De igual manera deberá adecuar el acápite de **HECHOS** toda vez que se observa los mismos yerros que en las pretensiones.
2. Adecue el acápite de **CUANTÍA**, en cuanto a determinar el valor de la misma, conforme lo estipula el **artículo 26 del C.G.P.**
3. Allegue las evidencias sobre la obtención de los correos electrónicos de los demandados **ALBERTO CASTILLO MENDEZ** y **LUIS ALBERTO CASTILLO MENDEZ**, toda vez que, una vez reexaminado el expediente “no se advierten las pruebas o evidencias del caso” (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado), tal como lo estipula el **artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>**.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la señora **SUSANA GONZALEZ DE HERREÑO**, contra los demandados **ALBERTO CASTILLO MENDEZ** y **LUIS ALBERTO CASTILLO MENDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

  
ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ  
JUEZ

<sup>1</sup> **Inciso 2:** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO No. 680014003-023-2023-00811-00**

Como la demanda fue presentada, con arreglo a la ley y los documentos (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA URBANA, CONTRATO DE FIANZA No. 106610 y CERTIFICADO DE PAGO** expedido por **SOLUCIONES INMOBILIARIAS RR SAS**) que se adjuntan, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a su admisión.

Lo anterior, no sin antes advertir que, se ajustará la data a partir de la cual se libran los intereses moratorios, por cuanto su exigibilidad está supeditada a la fecha en que se realizó efectivamente el pago que da lugar a la subrogación, y de conformidad con la certificación de pago expedida por el arrendador; lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 430 del C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.**, en calidad de subrogatoria de **SOLUCIONES INMOBILIARIAS RR SAS**, para que los demandados **JOSE YOVANNY HUERTAS GORDO** y **DARWIN ENRIQUE ORTIZ RUBIO**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

#### • CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS

1.1. La suma de **TRES MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 3.084.000)**, por concepto de **Cánones de Arrendamiento Adeudados**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

| CÁNON DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS |                        |                     |                    |                                |
|----------------------------------|------------------------|---------------------|--------------------|--------------------------------|
| TIPO                             | MES ADEUDADO           | VALOR CUOTA         | VENCIMIENTO CUOTA  | EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA |
| Cuota Vencida                    | <b>Junio 2023</b>      | <b>\$ 616.800</b>   | 14-julio-2023      | 15-julio-2023                  |
| Cuota Vencida                    | <b>Julio 2023</b>      | <b>\$ 616.800</b>   | 14-julio-2023      | 15-julio-2023                  |
| Cuota Vencida                    | <b>Agosto 2023</b>     | <b>\$ 616.800</b>   | 15-agosto-2023     | 16-agosto-2023                 |
| Cuota Vencida                    | <b>Septiembre 2023</b> | <b>\$ 616.800</b>   | 15-septiembre-2023 | 16-septiembre-2023             |
| Cuota Vencida                    | <b>Octubre 2023</b>    | <b>\$ 616.800</b>   | 13-octubre-2023    | 14-octubre-2023                |
|                                  | <b>TOTAL</b>           | <b>\$ 3.084.000</b> |                    |                                |

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones de arrendamiento del contrato de arrendamiento vencidos y no pagados, tal como se relaciona en la anterior tabla del (**numeral 1.1**), a la tasa del interés legal, es decir, **6%** efectivo anual, lo anterior de conformidad con el **artículo 1617** del Código Civil, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.3. Por los demás cánones de arrendamiento que se sigan causando junto con los



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

intereses de mora correspondientes, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de las obligaciones, previa certificación de pago por parte del arrendador **SOLUCIONES INMOBILIARIAS RR SAS.**

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

**TERCERO:** En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital de dirección de correo electrónico por el informado.

**CUARTO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**QUINTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**SEXTO:** Reconocer personería a la abogada **SILVIA NATALIA DIAZ CACERES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.098.618.548**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

<sup>2</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1917989 del 26/01/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00813-00

Examinada la presente demanda **VERBAL de MENOR CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia y instaurada a través de apoderado judicial por LUZ STELLA MARTÍNEZ DE FREIRE contra SABAS CORREA DELGADO, advierte el Despacho una vez revisado el programa siglo XXI, ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. **2023-00165-00**, en el cual mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2023, se dispuso Rechazar la solicitud, archivar las diligencias y dejar las anotaciones de rigor, por cuanto no se presentó subsanación en debida forma de la demanda.

Así las cosas, el artículo 2 del No. 2º del Acuerdo No 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó parcialmente el artículo 7º numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente establece: “2. **POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma**”

No obstante, se dispondrá remitir la presente demanda a la oficina judicial, a través del correo institucional para que se surta el correspondiente reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo dispone la norma en comento, pues en el presente caso, se advierte que el reparto No se realizó de forma aleatoria, sino que fue enviado de forma automática a este Despacho. En atención a lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE:

**REMITIR** la presente demanda **VERBAL de MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **LUZ STELLA MARTÍNEZ DE FREIRE** contra **SABAS CORREA DELGADO** a la Oficina Judicial- Reparto, a través del correo institucional, para que sea repartido según se dijo anteriormente. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### VERBAL SUMARIO –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RADICADO No. 680014003-023-2023-00814-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por la señora HILDA LOPEZ GOMEZ a través de apoderada judicial, contra ISIDRO GELVES ALMEIDA y CARLOS SNEIDER TARAZONA, conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

-Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es la Conciliación **EN DERECHO**, conforme lo establece el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, dado que el Acta de conciliación allegada no sufre el requisito aludido, en tanto que la conciliación tramitada fue en equidad. Así mismo, si bien se alude en los hechos de la demanda, que hubo otra solicitud de conciliación ante el centro de Conciliación de la Policía, tampoco se allegó el acta respectiva y se desconoce si cumple el requisito.

-El juramento estimatorio deberá presentarse tal y como lo establece el artículo 206 del C.G.P., realizando una descripción y determinación clara y precisa de los conceptos solicitados, así como su justificación.

-Anexe el certificado de tradición y libertad de los vehículos involucrados en el accidente, de placas XVP-460 y TIA-536, para verificar titularidad y más datos del rodante, y acreditar la calidad en que actuaran las partes.

-Aclarar el lugar de notificación y domicilio de los demandados pues solo se refiere la dirección, sin especificar la ciudad o municipio donde se encuentran ubicados

-Aclarar la competencia territorial, dado que se alude a dos eventos, el lugar de ocurrencia de los hechos y el domicilio de las partes; sin embargo, no es claro cuál es el domicilio de los demandados y si concuerda con el de ocurrencia de los hechos o si se contraponen.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda verbal declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por el señor promovida por la señora HILDA LOPEZ GOMEZ a través de apoderada judicial, contra ISIDRO GELVES ALMEIDA y CARLOS SNEIDER TARAZONA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO – C1**  
**RADICADO No. 680014003-023-2023-00815-00**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial del **CONJUNTO CACIQUE CONDOMINIO CLUB P.H.**, contra el demandado **IZDUVAR ANDRES ALVERNIA RINCÓN**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, toda vez que; la apoderada de la parte actora, menciona que el poder fue otorgado por ella misma.
2. Aclare y adecue el acápite de **PRETENSIONES** en cuanto a la fecha en la que el demandado incurre en la mora por concepto de cuotas de administración, uso de parqueadero y retroactivos, toda vez que; en el título ejecutivo (certificado expedido por el Conjunto) no se advierte de la calenda en ningún concepto. De igual manera deberá adecuar el acápite de **HECHOS** puesto que se observan los mismos yerros que en las pretensiones.
3. Allegue las evidencias sobre la obtención del correo electrónico del demandado, toda vez que, una vez reexaminado el expediente "no se advierten las pruebas o evidencias del caso" (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado), lo anterior, conforme lo estipula el **artículo 8 inciso 2** de la **Ley 2213 de 2022**<sup>1</sup>.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial del **CONJUNTO CACIQUE CONDOMINIO CLUB P.H.**, contra el demandado **IZDUVAR ANDRES ALVERNIA RINCÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> **Inciso 2:** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO – C1**  
**RADICADO No. 680014003-023-2023-00816-00**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. - Sigla: ESSA E.S.P.**, contra los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **ABEL LUENGAS (Q.E.P.D.)**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare; si tiene o no conocimiento de que se haya iniciado el proceso de sucesión del causante **ABEL LUENGAS (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía **No. 5.709.529**, toda vez que, se observa que la demanda se dirige contra los **herederos indeterminados**; lo anterior con el fin, de que exista claridad sobre la presente demanda ejecutiva y el trámite a seguir.
2. Aclare lo mencionado en el numeral (VII) del escrito de la demanda, en cuanto a que las personas **LAURA CRISTINA MERCHAN BECERRA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.752.424** y **DANIEL AUGUSTO MARTINEZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.802.103**, es decir, aclare la solicitud si es el caso, así como las facultades que se les otorga, de otro lado, es menester de este Despacho, indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional o certificado de estudios, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que, este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el escrito de demanda y anexos.

En consonancia con lo anterior, deberá ajustar el poder y la demanda identificando plenamente el extremo ejecutado. Téngase en cuenta además que, cuando la demanda se dirige contra los **herederos indeterminados** se siguen los lineamientos de los **artículos 87 y 108 del C.G.P.**

De conformidad con lo anterior, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. - Sigla: ESSA E.S.P.**, contra los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **ABEL LUENGAS (Q.E.P.D.)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA RADICADO No. 680014003-023-2023-00824-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA MIXTA DE MINIMA CUANTIA, promovida por OBDULIO ORTIZ AFANADOR a través de apoderado judicial, contra JESSICA ALEXANDRA ROJAS ORTIZ, conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., así como lo previsto en la Ley 1676 de 2013 advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue el formulario de registro de la ejecución de la garantía mobiliaria ante CONFECAMARAS, acorde con lo previsto en el artículo, 11, 12 y 21 de la Ley 1676 de 2013.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la **demanda EJECUTIVA MIXTA DE MINIMA CUANTIA** promovida por OBDULIO ORTIZ AFANADOR a través de apoderado judicial, contra JESSICA ALEXANDRA ROJAS ORTIZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### VERBAL SUMARIO –REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO VALOR RADICADO No. 680014003-023-2023-00817-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda Verbal sumario de REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO VALOR, promovida por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, contra JAIRO VARGAS LEO o LEON, conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

-Aclare el nombre y apellidos del demandado dado que en el escrito de la demanda y en el extracto se hace alusión a “JAIRO VARGAS LEO” y “JAIRO VARGA LEO”; no obstante, en la autorización de datos o formulario de vinculación, el nombre del accionado aparece como JAIRO VARGAS LEON; luego, deberá corregirse la demanda y el extracto según corresponda.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda Verbal sumaria de REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO VALOR, promovida por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, contra JAIRO VARGAS LEO o LEON, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO – C1**  
**RADICADO No. 680014003-023-2023-00818-00**

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA**) contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado en la pretensión **TERCERA**, en la que el abogado de la parte demandante solicita "Se LIBRE mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero que con posterioridad a la presentación de la demanda se sigan causando en virtud de la prestación del servicio público de energía eléctrica que suministra la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. sobre las cuentas enunciadas en la pretensión primera de esta demanda. (tracto sucesivo)." (Cursiva y subrayado por el Despacho), se negará el mandamiento de pago toda vez que, para efectos de reconocer tales conceptos; se deben allegar dichas facturas, y como quiera que estos servicios no se han causado, no es posible librar mandamiento por los mismos.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - Sigla: ESSA E.S.P.**, para que el demandado **MUNICIPIO DE LOS SANTOS (SANTANDER)**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **Facturas de Servicios Públicos de Energía – Cuenta Nro. 1688545**

1.1. La suma de **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 29.318.273)** como capital representado en las Facturas de Servicios Públicos de Energía – **Cuenta Nro. 1688545**; base de ejecución, por los meses de **mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, de enero a septiembre de 2023**, cómo se relaciona a continuación:

| Número de factura | Valor de capital adeudado | Mes de la factura  | Fecha de vencimiento de la factura | Fecha en que incurrió en mora la obligación |
|-------------------|---------------------------|--------------------|------------------------------------|---|
| 194025559         | \$ 23.469.287             | Mayo de 2022       | 03/06/2022                         | 04/06/2022                                  |
| 196188955         | \$ 511.825                | Julio de 2022      | 03/08/2022                         | 04/08/2022                                  |
| 197247584         | \$ 556.045                | Agosto de 2022     | 05/09/2022                         | 06/09/2022                                  |
| 198421607         | \$ 640.495                | Septiembre de 2022 | 03/10/2022                         | 04/10/2022                                  |
| 199531775         | \$ 1.127.592              | Octubre de 2022    | 03/11/2022                         | 04/11/2022                                  |
| 200592123         | \$ 680.731                | Noviembre de 2022  | 05/12/2022                         | 06/12/2022                                  |
| 201630526         | \$ 774.925                | Diciembre de 2022  | 04/01/2023                         | 05/01/2023                                  |
| 202593599         | \$ 721.100                | Enero de 2023      | 03/02/2023                         | 04/02/2023                                  |
| 203780869         | \$ 115.566                | Febrero de 2023    | 03/03/2023                         | 04/03/2023                                  |
| 204649646         | \$ 352.239                | Marzo de 2023      | 05/04/2023                         | 06/04/2023                                  |
| 205875429         | \$ 52.305                 | Abril de 2023      | 04/05/2023                         | 05/05/2023                                  |
| 206958144         | \$ 12.197                 | Mayo de 2023       | 05/06/2023                         | 06/06/2023                                  |
| 208045444         | \$ 4.097                  | Junio de 2023      | 06/07/2023                         | 07/07/2023                                  |
| 209123381         | \$ 30.454                 | Julio de 2023      | 03/08/2023                         | 04/08/2023                                  |
| 210168428         | \$ 212.167                | Agosto de 2023     | 05/09/2023                         | 06/09/2023                                  |



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

|              |                      |                    |            |            |
|--------------|----------------------|--------------------|------------|------------|
| 211350143    | \$ 57.248            | Septiembre de 2023 | 04/10/2023 | 05/10/2023 |
| <b>Total</b> | <b>\$ 29.318.273</b> |                    |            |            |

- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el (**numeral 1.1.**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago de la pretensión **TERCERA**, petitionado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital dirección de correo electrónico por él informado.

**CUARTO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**QUINTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**SEXTO:** Reconocer personería a la sociedad **OSCAL CONSULTORES JURIDICOS S.A.S.** identificada con **NIT. 900430971-6** y representada legalmente por el **Dr. OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.259.333**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1974394, del 10/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

**SÉPTIMO:** Ahora bien, previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la **Dra. LAURA CRISTINA MERCHAN BECERRA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.752.424** y del **Dr. DANIEL AUGUSTO MARTINEZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.802.103**; es menester de este Despacho, indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional de los togados, igualmente deberá relacionar las facultades como **Dependientes Judiciales**, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**